

III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y JURISPRUDENCIA. NOVEDADES

Tributación, en el Impuesto sobre la Renta, de la indemnización percibida por un contribuyente de una entidad por un asesoramiento incorrecto.

A un contribuyente la AEAT le incoa en 1992 un acta por una transmisión de acciones. Por este motivo, el contribuyente inició acciones legales contra la entidad asesora en la tributación de la operación, firmándose, finalmente, en 2012 un acuerdo transaccional por el que percibía una indemnización.

Dicha indemnización se origina por daños patrimoniales, no personales, por lo que no está exenta en IRPF.

Además, habrá que calificarla como una ganancia patrimonial que no procede de una transmisión, tributando, en consecuencia, sin minoración alguna en la base imponible general.

D.G.T. Nº V0157-13, 21 de enero de 2013

Diversas cuestiones en relación con el traslado de un residente en nuestro país a Omán, Emiratos Árabes Unidos o a Catar.

En primer lugar, Omán, como figura en la lista de paraísos fiscales (Real Decreto 1080/1991) y no tiene convenio para evitar la doble imposición, se considera paraíso fiscal; que Emiratos Árabes no tiene esa consideración ya que, pese a figurar en dicha norma, ha dejado de ser paraíso por tener convenio en vigor; y que Catar ni figura en la citada lista ni tiene convenio.

En segundo lugar, en cuanto a si el consultante, después del traslado, seguirá siendo residente en España, se nos remite a la norma interna que atiende a la permanencia por más de 183 días, que radique en España el núcleo principal de actividades o interés económicos y a la presunción, salvo prueba en contrario, de que reside aquí si lo hace el cónyuge y los hijos menores que de él dependen. Esto es así, por lo tanto, respecto a Emiratos Árabes y a Catar. Sin embargo, respecto a Omán, por ser paraíso fiscal, hay que tener en cuenta que se seguirá considerando residente en España al nacional español durante el año de cambio de residencia y los cuatro siguientes.

En tercer lugar, si de lo anterior se desprende que el consultante no es residente en España, teniendo en cuenta el convenio con Emiratos, no adquirirá la residencia allí sin nacionalidad en aquel Estado. Por consiguiente, se le aplicaría el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) y, si no desarrolla la actividad laboral en territorio español, las rentas percibidas por su trabajo en Emiratos no se someten a tributación en España.

Como tiene una vivienda en nuestro país, por el IRNR deberá imputar una renta inmobiliaria por la misma, sometida a un tipo del 24% (24,75%, transitoriamente, en 2012 y 2013), y ello si no se aplica al Convenio de Emiratos, por no ser nacional de aquel país, como si residiera en Catar, país sin convenio.

Si se considera residente en España, obteniendo rentas del trabajo en los Estados mencionados sería aplicable la norma española y en el caso de Emiratos Árabes el convenio. En dicha norma se prevé que los rendimientos del trabajo se pueden gravar en Emiratos aunque sea residente en España, siempre que el trabajo se realice en aquel país, si permanece allí más de 183 días, por lo que tributará en España por su renta mundial eliminando la doble tributación a través de la correspondiente deducción.

Esto mismo sucederá si se desplaza a Omar o a Catar.

En cuanto a la deducción por adquisición de vivienda, que ya venía aplicando, no podrá seguir si se desplaza por dos o tres años fuera de España por motivos de trabajo. Si la misma vuelve a constituir la residencia habitual, por el régimen transitorio previsto para esta deducción, podrá volver a aplicarla.

D.G.T. Nº V0658-13, 4 de marzo de 2013

La presentación de una declaración fuera del plazo debido a un error informático no es causa que exonere el devengo del recargo por extemporaneidad.

Como sabemos, cuando un obligado tributario presenta una autoliquidación fuera de plazo voluntario, sin requerimiento previo por parte de la Administración tributaria, se devenga el recargo por declaración extemporánea.

En esta ocasión un obligado tributario presenta fuera de plazo voluntario una declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido. El recurrente argumenta que no presentó la declaración en plazo debido a un error informático involuntario, consecuencia de un descuadre entre la información registrada en la contabilidad y los sistemas comerciales. Entiende que no se está ante un incumplimiento voluntario de sus obligaciones y, por lo tanto, no procede el recargo por extemporaneidad que le exige la Administración tributaria.

Por un lado, el Tribunal trae a colación el articulado del Código Civil, norma supletoria al Derecho tributario, cuando regula la posibilidad de excluir el nacimiento de una obligación si el incumplimiento de ésta tiene por causa un caso fortuito o de fuerza mayor. No obstante, entiende que los problemas que surgen sobre la implantación de un sistema informático o la adaptación de los procesos de negocio y sus sistemas de información son cuestiones previsibles que se resuelven con mayor o menor dificultad, pero que en ningún caso pueden considerarse como casos fortuitos o de fuerza mayor para el incumplimiento de las obligaciones tributarias.

T.E.A.C. Resolución N° 4900/2010 de 18 de abril de 2013

La solicitud de un informe pericial, por parte de la Administración tributaria, no interrumpe las actuaciones de una comprobación de valores.

Se interrumpe una actuación de comprobación de valores por el tiempo que transcurre desde que una oficina gestora solicita un informe sobre la valoración de un inmueble, al Servicio Territorial de Economía y Hacienda, hasta la recepción de dicho informe por la Oficina Liquidadora.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la solicitud del informe pericial constituye un supuesto de interrupción justificada a los efectos de determinar el plazo máximo de duración del procedimiento y, consecuentemente, para concluir si se ha producido o no la caducidad.

El Tribunal considera que no se interrumpe el plazo de duración del procedimiento. Entiende que lo contrario tendría como consecuencia la de hacer desaparecer la institución de la caducidad, pues bastaría con solicitar un nuevo dictamen pericial para que la duración de un procedimiento de comprobación de valores o de comprobación limitada se prolongase automáticamente.

T.E.A.C. Resolución N° 1240/2012 de 11 de abril de 2013

Computo del inicio del devengo del interés de demora cuando los contribuyentes satisfacen un tributo que resulta ser contrario al Derecho comunitario.

La cuestión es cuándo se inicia el devengo del interés de demora que procede abonar por la Administración a los contribuyentes que han satisfecho tributos recaudados en infracción del Derecho comunitario.

El Tribunal trae a colación el principio de efectividad llegando a la conclusión de que, en una situación de restitución de un impuesto recaudado por un Estado miembro en infracción de Derecho comunitario, las normas nacionales no pueden privar a los sujetos pasivos de una indemnización adecuada a la pérdida ocasionada por el pago indebido de un tributo.

El interés de demora, a que tiene derecho el ciudadano que paga el tributo indebido, se calculará por todo el período comprendido desde la fecha del pago indebido hasta la fecha de devolución del tributo por la Administración competente. No se comparte el criterio de que los intereses de demora se computen desde que se solicita la devolución por el contribuyente.

Inicio de la amortización de un fondo de comercio que aflora en una operación de fusión.

En este caso se escritura una fusión el día 6 de agosto de 2002 retrotrayéndose los efectos de la operación a 1 de enero de 2002. La cuestión planteada consiste en determinar la fecha a partir de la cual se puede aplicar la amortización del fondo de comercio surgido a raíz de la operación de fusión.

El recurrente entiende que dicho momento comienza cuando las operaciones de las sociedades que se extinguen se consideran realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad absorbente, es decir a partir de 1 de enero de 2002. La Administración tributaria considera que la amortización debe hacerse desde la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de fusión, es decir a partir del día 6 de agosto de 2002.

Para el Tribunal, el fondo de comercio surgido en la fusión solo puede ser objeto de amortización a partir de la presentación de la escritura a inscripción en el Registro Mercantil de la fusión, 6 de agosto de 2002. Entiende que no puede aceptarse una fecha anterior porque la amortización del fondo de comercio solo puede practicarse a partir del afloramiento del mismo, lo que se produce a raíz de la presentación a inscripción registral de la fusión en el Registro Mercantil. Ese es el momento en el que el valor de la participación en la sociedad dependiente es sustituido por el patrimonio neto de la misma, surgiendo el fondo de comercio.